



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00064-00.
Demandante	Ramón Puello Castillo
Demandados	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0171-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P., y los especiales previstos en el Artículo 375 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para acceder la tramitación de este tipo de demanda.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite correspondiente a la demanda sub-examine, atendiendo la cuantía del proceso (numeral 1º del artículo 18 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 25 de la Ob.cit), siendo este proceso de menor cuantía conforme el numeral 3º del artículo 26 ejusdem y por la ubicación del inmueble (numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos exigido en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia a ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal en los artículos 368 a 375 del C. G. del P., se dispondrá el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio, en la forma señalada en los numerales 6º y 7º del artículo 375, en concordancia con el artículo 108 todos del C.G. del P., o el Decreto Legislativo, ordenándosele a la parte actora "... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite ...", en la cual insertará la información de que tratan los literales "a" hasta el "g" del numeral 7º del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme a las directrices sentadas en el inciso 2º de la disposición legal antes mencionada y dejarse instalada en el predio durante el término previsto en el inciso 5º de la norma en comento; adicionalmente, se le ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3º de la norma que viene comentada.

Aunado a ello, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P., el Despacho ordenará informar la existencia del asunto de marras a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

Adicionalmente, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., el Despacho ordenará que una vez se porten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la Litis de la valla de que trata el inciso 1º de la mentada norma, se incluya por Secretaría por el término de un mes el contenido de la citada valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencias.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ejusdem.

Por las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía promovida por al señor RAMON PUELLO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS.



SEGUNDO: En la forma establecida en los numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. y en el artículo 108 ibídem, o el Artículo 10 o del Decreto Legislativo de 2020, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

PARÁGRAFO 1.: Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral inclúyase la información prevista en el inciso 1º del artículo 108 del C. G. del P., en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico El Tiempo, La República o El Espectador, un día domingo, o lo establecido en el Artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

PARÁGRAFO 2.: Una vez allegado al plenario por el extremo activo la copia informal de la página respectiva del diario donde se hubiere efectuado el emplazamiento ordenado en este numeral, por Secretaría remítase la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual deberá contener la información prevista en el inciso 5º del artículo 108 del C.G. P.

TERCERO: Ordénese a la parte actora que instale una valla en el inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7º del artículo 735 del C.G. del P. y dejarse instalada en el bien raíz durante el termino señalado en el inciso 5º de la norma citada.

CUARTO: Una vez allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

QUINTO: Comuníquesele la admisión de este contenido a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P.

SEXTO: Reconocer al Doctor WILLIAM MARCO BENT PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.009.974 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 153.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante Señor RAMON PUELLO CASTILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaría comuníquese a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 26 días del mes Abril (2021) notificando el auto anterior por anotación en Estado No. 24
La Secretaria